

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 234

Panamá, 5 de marzo de 2010

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

La firma forense Infante & Pérez Almillano, en representación de **Corporación Financiera de Valores, S.A.**, ha interpuesto una tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social** a la sociedad Mister Clean, S.A.

Concepto

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal conforme lo señala el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Según consta en autos, el Juzgado Ejecutor Segundo de la Caja de Seguro Social mediante el auto 700-2001 de 12 de septiembre de 2001, decretó embargo sobre todos los bienes muebles e inmuebles, dineros, créditos, valores, cuentas por cobrar, registros contables; y sobre la administración de la empresa Mister Clean, S.A. Dicha situación fue comunicada a la Autoridad del Canal de Panamá por medio de la nota JES-SS-N983-2009 de 24 de junio de 2009, en la cual se le informó que debía retener y poner a disposición del citado juzgado toda suma de dinero que tuviera que recibir Mister Clean,

S.A., por los servicios de limpieza prestados a esa entidad. (Cfr. foja 22 del cuadernillo judicial).

Por su parte, la sociedad Corporación Financiera de Valores, S.A., actuando a través de su apoderada judicial, compareció al proceso el 18 de agosto de 2009 con el objeto de formalizar una tercería excluyente, que se fundamenta básicamente en el hecho que sobre la totalidad de los pagos a emitirse bajo el contrato CDO-218135 de servicios de limpieza, que asciende a B/.90,872.25, se encuentra constituido un contrato de cesión de crédito total e irrevocable, suscrito entre la sociedad tercerista y Mister Clean, S.A., la cual es oponible a terceros desde el 14 de mayo de 2009, fecha en que el notario primero suplente del Primer Circuito de Panamá verificó la autenticidad de las firmas de los contratantes, misma que fue aceptada por el oficial de contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá el 8 de junio de 2009. (Cfr. fojas 35 a 44 del expediente que contiene la tercería).

Por lo anterior, previa cita del fundamento de derecho correspondiente, la sociedad tercerista solicita que se ordene el levantamiento del embargo decretado sobre la suma de dinero en mención, de la cual alega ser su titular.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

En relación con la promoción de las tercerías excluyentes, el artículo 1764 del Código Judicial establece lo siguiente:

"Artículo 1764. (1788) La tercería excluyente puede ser introducida desde

que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate.

Se regirá por los siguientes preceptos:

...

2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;

...

6. Será rechazada de plano la tercería excluyente que no se funde en el título que tratan los artículos anteriores, sean muebles o inmuebles los bienes embargados;

..."

Según observa este Despacho, la tercerista no ha cumplido a cabalidad con lo previsto en la norma transcrita, toda vez que, conforme puede advertirse, la misma no ha acreditado haber adquirido la titularidad del crédito en fecha anterior a la emisión del auto 700-2001 de 12 de septiembre de 2001, por medio del cual el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social decretó el embargo objeto del presente incidente.

En ese mismo orden de ideas, se observa que el pago cedido a favor de la Corporación Financiera de Valores, S.A., estaba sujeto a ser retenido por la Autoridad del Canal de Panamá, en caso de recibir alguna comunicación de secuestro o embargo, de conformidad con lo indicado mediante la nota FAAC-218135-C001 de 8 de junio de 2009, dirigida por el oficial de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá a Richard Marohl representante legal de Mister Clean, S.A., condición que se cumplió al ser notificada la entidad del embargo decretado por el juzgado executor de la Caja de

Seguro Social, de ahí que quedara sin efecto dicha cesión.
(Cfr. foja 6 del cuadernillo judicial).

Conforme a las constancias que reposan en autos, el contrato de cesión de crédito suscrito entre la sociedad Corporación Financiera de valores, S.A., y Mister Clean, S.A., es del 14 de mayo de 2009, es decir, que éste es posterior al auto que decretó el embargo sobre el crédito que se reclama, de fecha 12 de septiembre de 2001. (Cfr. foja 7 del cuadernillo judicial).

Por lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO PROBADA la tercería excluyente interpuesta por la firma forense Infante & Pérez Almillano, en representación de Corporación Financiera de Valores, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social a la sociedad Mister Clean, S.A.

III. Pruebas: Se aduce el expediente ejecutivo relativo al presente caso, cuyo original reposa en el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social.

IV. Derecho: No se acepta el invocado por la tercerista.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General